



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 006

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2023-00020-00	AUTO CIVIL 24	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EDDY YOLANDA JIMENEZ GHILITO y GLADYS TERESA JIMENEZ JIMENEZ	FEBRERO 02 DE 2024
193924089001-2023-00021-00	AUTO CIVIL 25	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALBA GÓMEZ LÓPEZ	FEBRERO 02 DE 2024

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2dd839246b99fa4fcba54bf32a3f24d199004cdcf541025abb13fb515c120555

Documento generado en 05/02/2024 07:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Eddy Yolanda Jiménez Chilito y Gladys Teresa Jiménez Jiménez
Radicación : 19392408900120230002000
Auto : 24



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Eddy Yolanda Jiménez Chilito y Gladys Teresa Jiménez Jiménez**.

II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

- ✓ Pagare Nro. 021096100001854 que respalda la obligación Nro. 725021090028603, suscrito el 5 de enero de 2013, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2016.

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **Eddy Yolanda Jiménez Chilito y Gladys Teresa Jiménez Jiménez**, en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES PROCESALES.

Este despacho judicial, mediante auto 113 del 16 de mayo de 2023 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenían para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 17 de mayo de 2023 y el día 2 y 3 de noviembre de 2023, se realiza la notificación por aviso a las demandadas Gladys Teresa Jiménez Jiménez y Eddy Yolanda Jiménez Chilito, respectivamente, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos en las respectivas direcciones aportadas al proceso, dejando constancia que allí residían las demandadas. Durante el término de traslado, éstas no dieron cumplimiento a la obligación, ni propusieron excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Eddy Yolanda Jiménez Chilito y Gladys Teresa Jiménez Jiménez
Radicación : 19392408900120230002000
Auto : 24

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia¹ al manifestar que “la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Y en similares términos el Consejo de Estado² ha puntualizado: “la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo es el pagaré 021096100001854 de fecha 05 de mayo de 2013, por un valor total de \$6'275.611, suscrito por las demandadas a favor del demandante, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2016; el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo, así que debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición³.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, las aquí demandadas.

¹ Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³ BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Eddy Yolanda Jiménez Chilito y Gladys Teresa Jiménez Jiménez
Radicación : 19392408900120230002000
Auto : 24

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, las vinculadas al proceso como deudoras, en realidad ostentan esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, comoquiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

VII. DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Eddy Yolanda Jiménez Chilito y Gladys Teresa Jiménez Jiménez** identificados con la cédula de ciudadanía número 34.700.114 y 66.851.791, respectivamente por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 113 del 16 de mayo de 2023.

Segundo: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Eddy Yolanda Jiménez Chilito y Gladys Teresa Jiménez Jiménez
Radicación : 19392408900120230002000
Auto : 24

Tercero: FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 369836198c9dfe7c73e3f61204abbe29233c4139a5eb0aa00813c8eb3ea6da77

Documento generado en 02/02/2024 09:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Alba Gómez López
Radicación : 19392408900120230002100
Auto : 25



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Sierra Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Alba Gómez López**.

II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

- ✓ Pagare Nro. 021096100002397 que respalda la obligación Nro. 725021090036551, suscrito el 26 de abril de 2014, con fecha de vencimiento el 19 de mayo de 2016.

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **Alba Gómez López** en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES PROCESALES.

Este despacho judicial, mediante auto 115 del 16 de mayo de 2023 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 17 de mayo de 2023 y el día 01 de noviembre de 2023, se realiza la notificación por aviso al demandado, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos en la dirección aportada al proceso, dejando constancia que allí residía el demandado. Durante el término de traslado, éste no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Alba Gómez López
Radicación : 19392408900120230002100
Auto : 25

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia¹ al manifestar que “la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Y en similares términos el Consejo de Estado² ha puntualizado: “la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo es el pagaré 021096100002397 de fecha 26 de abril de 2014, por un valor total de \$10'174.981, suscrito por el demandado a favor del demandante, con fecha de vencimiento el 19 de mayo de 2016; el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo, así que debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición³.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

¹ Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³ BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Alba Gómez López
Radicación : 19392408900120230002100
Auto : 25

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, comoquiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de quinientos nueve mil pesos (\$509.000).

VII. DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Alba Gómez López** identificada con la cédula de ciudadanía número 25.479.332, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 115 del 16 de mayo de 2023.

Segundo: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Alba Gómez López
Radicación : 19392408900120230002100
Auto : 25

Tercero: FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación la cantidad de quinientos nueve mil pesos (\$509.000).

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e13d80c1aedd83d7552bf051b610a3ad96a92f8b80450fc0f6ad2da6dded8a7**
Documento generado en 02/02/2024 09:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>